



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)**

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2025-UT FGN 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

### **I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela presentada por LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ contra UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2025-UT FGN 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

### **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Manifestó el accionante: "La Fiscalía General de la Nación convocó, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, el Concurso de Méritos FGN 2024 con el propósito de proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional. Dentro de las etapas del proceso se incluyó la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual tiene como finalidad calificar la formación académica y la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Me inscribí debidamente en dicho concurso para el cargo de Asistente de Fiscal II, acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos. Asimismo, superé satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo que me permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes. En cumplimiento de las reglas establecidas, cargué oportunamente en el aplicativo SIDCA 3 todos mis títulos académicos y certificaciones laborales, con el fin de que fueran tenidos en cuenta en la asignación de puntaje. Sin embargo, el 13 de noviembre de 2025, al publicarse los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, evidenció que solo se valoró parcialmente mi experiencia profesional, reconociéndose únicamente dos periodos laborales, mientras que se omitieron múltiples experiencias adicionales que habían sido debidamente acreditadas. Ante esta situación, presenté la respectiva reclamación dentro del término establecido. No obstante, mediante respuesta del 12 de diciembre de 2025, la entidad decidió no modificar mi puntaje, argumentando que los periodos no valorados correspondían a tiempos "traslapados", y que, conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, la experiencia adquirida simultáneamente solo puede contabilizarse una vez. Posteriormente, tuve conocimiento de la existencia de varios fallos de tutela en casos sustancialmente similares al mío, en los cuales distintas autoridades judiciales ordenaron a las entidades accionadas recalificar los puntajes de los aspirantes y reconocer la experiencia o formación no valorada inicialmente. Estas decisiones no solo concedieron el amparo de derechos fundamentales, sino que

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*además fueron cumplidas por las entidades, quienes procedieron a modificar los puntajes de dichos aspirantes. Esta situación me coloca en una evidente condición de desigualdad, ya que, encontrándome en circunstancias fácticas equivalentes a las de otros participantes del concurso, no he recibido el mismo trato ni la recalificación de mi puntaje. En consecuencia, considero que la actuación de la administración constituye un trato diferenciado injustificado, vulnerando mis derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.*

El día 04 de marzo de la accionante presento memorial de la presente acción de tutela como adición a los argumentos y pruebas aportadas reiterando lo siguiente: *"En el marco de la Convocatoria FGN 2024, se han presentado tutelas en las que distintos despachos judiciales han identificado afectaciones a derechos fundamentales por criterios de valoración de antecedentes que no se ajustan razonablemente a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, ordenando recalificación y corrección de puntajes. Si bien las providencias que se aportan corresponden a aspirantes y empleos distintos, su relevancia para mi caso se justifica porque: (i) versan sobre la misma Convocatoria FGN 2024 y, por ende, sobre el mismo marco normativo (Acuerdo 001 de 2025); (ii) abordan problemas sustancialmente análogos sobre el deber de la administración y del operador logístico de aplicar las reglas del concurso con sujeción al debido proceso, el mérito y la igualdad; y (iii) evidencian criterios judiciales que deben orientar un tratamiento coherente y no discriminatorio entre participantes de una misma convocatoria. En el estado actual del concurso se encuentra pendiente la emisión/publicación de la lista de elegibles (o la consolidación definitiva del orden de mérito), en lo que respecta a mi cargo, ASISTENTE DE FISCAL II. Esta circunstancia torna inminente el riesgo de afectación real y actual de mis derechos fundamentales, pues el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes incide directamente en el lugar que se ocupe en el orden de mérito y, en consecuencia, en la posibilidad efectiva de acceder al empleo para el cual concurre. La acción de tutela dentro del marco de un concurso de méritos es procedente debido a que los medios de control contenciosos no son eficaces por su duración y por la etapa en la cual se encuentra el concurso, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje y la ubicación en la lista de elegibles, lo que terminara afectando mi posible nombramiento. Aun cuando los fallos anexos correspondan a empleos distintos, el hecho de pertenecer a la misma Convocatoria FGN 2024 impone un deber reforzado de coherencia interpretativa y de trato igualitario; por ello mi caso debe ser analizado de manera armónica con tales criterios, evitando soluciones divergentes que produzcan desigualdad material entre concursantes sometidos al mismo Acuerdo 001 de 2025"*

### **III. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Conforme a la anterior situación fáctica, la parte accionante solicitó lo siguiente: “1. Se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente a las certificaciones laborales dejadas de valorar. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en situación semejante, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 33 del Acuerdo No 001 de 2025. 2. Se ORDENE la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026) avocó el conocimiento de la presente acción y corrió traslado a las partes.

#### **V. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, concurrió y manifestó lo siguiente: La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos y al Trabajo

Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

**“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección.** La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I-203-M-01-(679). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago
0017559	1083001962	LUISA	FERNANDA	TOVAR	JIMENEZ	I-203-M-01-(679)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL II	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO	INSCRITO	1121127559	31/03/2025	PAGADO

*Captura de pantalla tomada de la base de datos.*

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que la accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que la accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-203-M-01-(679)	0017559	1083001962	ASISTENTE DE FISCAL II	Aprobó	TÉCNICO

*Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.*

En consecuencia, la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.



*Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.*

Así las cosas, conviene precisar que, dentro del término establecido, el hoy actora interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, donde se le dio respuesta a su reclamación con radicado VA202511000000345 como se evidencia en la siguiente imagen.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323  
Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000000345
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	<p>Se le informó que las certificaciones laborales expedidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Santa Marta, el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Penal, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara de Pinto no son válidos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que acreditan experiencia adquirida de manera simultánea en varias entidades durante el mismo período. De conformidad con el Acuerdo 001 de 2025, cuando existen tiempos traslapados, la experiencia solo puede contabilizarse una vez. Por esta razón, se mantiene la valoración efectuada inicialmente.</p> <p>Adicionalmente, se le señaló que no se evidencia vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso ni al acceso a cargos públicos, toda vez que el concurso se ha desarrollado conforme a la Constitución y a las normas que lo regulan, aplicando las mismas reglas a todos los aspirantes. La participación en el concurso constituye una expectativa y no un derecho adquirido al cargo.</p> <p>En consecuencia, se confirma el puntaje de 37 puntos publicado el 13 de noviembre de 2025.</p>

La accionante promueve la referida acción de tutela señalando en su criterio se le están vulnerando su Derechos Fundamentales "al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima" en este sentido nos referimos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

**"ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

Radicación: 2026-00032-00

Accionante: LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

Accionado: FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad
8. Período de Prueba."

Por lo anterior, se precisa que, la acción de tutela incoada por la accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19, como se podrá evidenciar a continuación:



*Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.*

Frente a los hechos, conforme **AL PRIMER Y TERCER HECHO**: Es cierto que la Fiscalía General de la Nación publicó el 03 de marzo de 2025 el Acuerdo 001 de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", y mediante el cual se encuentran reguladas cada una de las etapas previstas para el Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024, dentro de ellas en el capítulo

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Vi se encuentra todo lo referido a la prueba de Valoración de Antecedentes, contenido del artículo 30 al 37.

**Del artículo 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...)"

Respecto al SEGUNDO HECHO: Es cierto que la accionante se inscribió al presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, con código de OPECE I-203-M-01-(679), tal como se pudo evidenciar anteriormente y como se vuelve a señalar:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago
0017559	1083001962	LUISA	FERNANDA	TOVAR	JIMENEZ	I-203-M-01-(679)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL II	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO	INSCRITO	1121127559	31/03/2025	PAGADO

*Captura de pantalla tomada de la base de datos.*

En cuanto al CUARTO HECHO: No nos consta que haya cargado todos sus títulos universitarios y certificaciones laborales, puesto que de lo único que se tiene certeza, es que la tutelante cargó los siguientes documentos dentro de la aplicación SIDCA3:

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	DERECHO - Santa Marta
2	Educación informal	Otros	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	CONCURSO INTERNO EN TECNICAS DE JUICIO ORAL
3	Educación informal	Curso	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	NOCIONES Y CONCEPTOS DE DH Y DIH
4	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA - Barranquilla
5	Educación informal	Otros	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	PRIMER ENCUENTRO DE AUTORIDADES POLICIVAS
6	Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCOBAR BALLESTAS	
7	Educación informal	Congreso	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL PAZ JUSTICIA Y DERECHO PENAL
8	Educación informal	Otros	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA	CRIMINOLOGIA EN LA JUSTICIA PENAL
9	Educación informal	Seminario	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	SEMINARIO NUEVO CODIGO DE POLICIA
10	Educación informal	Congreso	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Experiencia		
Número de Folio	Empresa	Cargo
1	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA PENAL	NOTIFICADORA
2	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR
3	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	OFICIAL MAYOR
4	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA PENAL	OFICIAL MAYOR
5	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA PENAL	NOTIFICADORA
6	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO	ESCRIBIENTE
7	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA	NOTIFICADORA
8	JUZGANDO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA	NOTIFICADORA
9	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA	SECRETARIA
10	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	OFICIAL MAYOR
11	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA PENAL	NOTIFICADORA
12	MIGUEL PRADA JIMENEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL
13	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM
14	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA PENAL	ESCRIBIENTE

Otros soportes	
Número de Folio	Tipo de Documento
1	Documento de identidad
2	Otro documento
3	Otro documento
4	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
6	Tarjetas y/o matrícula profesional

Conforme al **QUINTO HECHO**: Es parcialmente cierto. Es cierto que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, conforme se indicó en el Boletín Informativo No. 18.

Sin embargo, no es cierto que para el ítem de experiencia solo se hayan valorado los certificados laborales mencionados por ella en su escrito de tutela, teniendo en cuenta que todos los documentos aportados por la accionante dentro de la aplicación SIDCA3, fueron valorados acorde a los criterios y lineamientos establecidos dentro del Acuerdo 001 de 2025.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Lo anterior se fundamenta en que, al realizar la revisión del soporte documental correspondiente al factor de experiencia, en la cual se certificaron los siguientes periodos:

**Experiencia Requisito Mínimo**

N°	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA PENAL	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA PENAL	27/04/2020	26/04/2022	24 meses	Valido

*(Información extraída de su inscripción en el aplicativo SIDCA)*

**Experiencia Valoración de Antecedentes**

N°	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	OFICIAL MAYOR	13/02/2025	01/04/2025	01/19	Valido
2	RAMA JUDICIAL	CITADOR - OFICIAL MAYOR	27/04/2022	12/02/2025	33/16	Valido
3	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	19/01/2019	26/04/2020	15/08	Valido

N°	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
4	JUZGANDO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA	NOTIFICADORA	18/01/2019	18/01/2019	00/01	Valido
5	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	12/01/2018	18/10/2018	09/07	Valido
6	MIGUEL PRADA JIMENEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	03/02/2016	30/08/2017	18/28	Valido

*(Información extraída de su inscripción en el aplicativo SIDCA)*

En cuanto a su solicitud de valorar las certificaciones expedidas por la Rama Judicial, en las Fechas:

- 1-12-2019 al 31-01-2020
- 1-02-2020 al 14-04-2020

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- 15-04-2020 al 26-04-2020
- 27-04-2020 al 20-09-2022
- 10-10-2022 al 3-11-2022
- 4-11-2022 al 22-10-2023.
- 23-10-2023 al 11-01-2024
- 12-01-2022 al 29-02-2024
- 1-03-2024 al 14-03-2024

Se precisa que estas fechas no son válidas, para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Como se observa en los cuadros anteriores, el requisito mínimo se validó del 27 de abril del 2020 al 26 de abril del 2022, y se dio puntuación para valoración de antecedentes en el factor de experiencia relacionada del 19 de enero del 2019 al 26 de abril del 2020 y del 27 de abril del 2022 al 01 de abril del 2025 y en consecuencia, la experiencia adquirida durante estos períodos solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

Respecto al **SEXTO HECHO**: Es parcialmente cierto, es cierto que la accionante interpuso reclamación ante los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual cuenta con radicado No. VA202511000000345, Sin embargo, no es cierto que la UT le haya brindado respuesta el 12 de diciembre de 2025, sino que se brindó respuesta el 16 de diciembre de 2025, conforme se dio a conocer a los aspirantes en el Boletín Informativo No. 19.

Respuesta ante la cual, se le indicó que:

“En cuanto a su solicitud de valorar las certificaciones expedidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Santa Marta, el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Penal, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto, se precisa que estas no son válidas, para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que las certificaciones acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: (...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”* (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, en la respuesta emitida se le indicó que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, circunstancia que no configura vulneración alguna de derechos fundamentales.

Ante el **SÉPTIMO Y OCTAVO HECHO**: Los hechos son parcialmente ciertos, en cuanto es verdad que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se han proferido decisiones de tutela en primera y segunda instancia, entre ellas la dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2025, así como otra decisión adoptada en Popayán, en las cuales se impartieron órdenes específicas relacionadas con la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional, en donde se generó más puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

No obstante, no es cierto que tales decisiones resulten aplicables automática o extensivamente al presente caso, ni que generen una obligación general para la entidad de modificar los criterios de valoración adoptados en el concurso.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela producen efectos exclusivamente **inter partes**, es decir, únicamente respecto de las partes vinculadas al proceso.

En la Sentencia T-583 de 2006, la Corte Constitucional fue categórica al señalar:

*“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...)”*

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por otro lado, las decisiones de primera instancia, no constituyen precedente vinculante general, no tiene fuerza erga omnes y no modifican automáticamente las reglas del concurso.

Finalmente, No se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por la accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente, no puede predicarse la vulneración del derecho a la igualdad cuando las entidades accionadas han aplicado de manera uniforme las reglas del concurso a todos los aspirantes, y la única modificación efectuada respondió al cumplimiento obligatorio de una orden judicial concreta, sin que ello habilite un tratamiento similar para terceros.

Tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, debido a que la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Por todo lo anterior, se solicita al JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA que desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la accionante agotó su mecanismos a la contradicción y defensa, en donde pudo alegar y expresar sus inconformidades ante los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, y ante el cual se le dio respuesta en concordancia a lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo 001 de 2025, y ante el cual no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el concurso de méritos se ha desarrollado acorde a los criterios y lineamientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.

Así mismo, debe resaltarse que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria, **las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas.** La normativa aplicable establece expresamente:

**“Decreto Ley 020 de 2014:**

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ARTÍCULO 49.** *Reclamación frente a los resultados de las pruebas. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.*

*Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno.*

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** concurrió y dijo: De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del Acuerdo No. 002 de 2025, la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo No. 002 de 2025.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 9, 11 y 16 del artículo 9 del Acuerdo No. 002 del 29 de octubre de 2025, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra:

*“9. Suscribir los actos y las comunicaciones que en ejercicio de las funciones de la CCE se expidan, salvo disposición en contrario de los miembros de esta.*

*11. Suscribir las respuestas a las peticiones o acciones constitucionales que tenga que resolver la CCE.*

*16. Las demás funciones relacionadas y/o las que le sean asignadas por la CCE.”.*

Con fundamento en lo expuesto, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se emite respuesta a la presente acción de tutela.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD.**

*La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus*

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable [1]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional” [2].

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:



**ARTICULO 35. PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** La UT Convocatoria FGN 2024, publicará La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.uniilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio. En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

*Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.*

*Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.*

*En este orden de ideas, y de acuerdo con lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.*

*Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 05 de marzo de 2026 (anexo copia), la señora Luisa Fernanda Tovar Jiménez hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.*

*Respecto a lo solicitado por la accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar la siguiente precisión, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.*

*El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las*

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

*Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".*

**ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA.** *Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...)"*.

*En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 05 de marzo de 2026, señaló lo siguiente:*

*(...) conviene precisar que, dentro del término establecido, la hoy actora interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:" (...)*

<b>ESTADO:</b>	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
<b>OPECE:</b>	I-203-M-01-(679)
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	ASISTENTE DE FISCAL II
<b>¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?</b>	SI
<b>NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:</b>	VA202511000000345
<b>SINTESIS DE LA RESPUESTA:</b>	<i>Se le informó que las certificaciones laborales expedidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Santa Marta, el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Penal, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara de Pinto no son válidos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que acreditan experiencia adquirida de manera simultánea en varias entidades durante el mismo período. De conformidad con el Acuerdo 001 de 2025, cuando existen tiempos traslapados, la experiencia solo puede contabilizarse una vez. Por esta razón, se mantiene la valoración efectuada inicialmente. Adicionalmente, se le señaló que no se evidencia vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso ni al acceso a cargos públicos, toda vez que el concurso se ha desarrollado conforme a la Constitución y a las normas que lo regulan, aplicando las mismas reglas a todos los aspirantes. La participación en el concurso constituye una expectativa y no un derecho adquirido al cargo. En consecuencia, se confirma el puntaje de 37 puntos publicado el 13 de noviembre de 2025.</i>

Ahora bien, la accionante, en su escrito de tutela, solicita que se adopte la misma determinación proferida dentro de la acción constitucional promovida por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera, en la cual se

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ordenó asignarle puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) por un título profesional que ya había sido valorado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de participación (VRMCP), y a la fecha se está presentando una solicitud de aclaración del Fallo al Despacho Judicial, al respecto se hace necesario manifestarle a su Despacho que:

**Los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter partes.**

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

**En este sentido, la Sentencia T-583 de 2006 fue categórica al señalar:**

*“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...)”*

**IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE EXTENDER EL FALLO A OTROS ASPIRANTES.**

La Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela no puede impartir órdenes de carácter general, especialmente en procesos de selección por mérito, en los cuales rigen reglas objetivas, previamente definidas y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

En tal medida, aplicar el contenido de una decisión de tutela a personas distintas a quienes integraron el proceso desconocería el principio de legalidad, así como las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y en las Guías de Orientación al Aspirante, afectando gravemente la transparencia y seguridad jurídica del proceso.

La sentencia referida fue impugnada por no ajustarse a las reglas del concurso. Es preciso señalar que la decisión judicial invocada por la accionante fue objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

Por tanto, extender un criterio judicial que se aparta de las reglas del concurso no sólo carecería de sustento normativo, sino que colocaría en desventaja a la totalidad de aspirantes cuyas hojas de vida fueron

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

evaluadas conforme a los mismos criterios objetivos y previamente establecidos.

Así las cosas, y en cuanto a lo solicitado por el tutelante, resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024, en consecuencia, se informa que, no resulta procede acceder a lo solicitado, en el sentido que las entidades accionadas adopten algún tipo de medida respecto a la inconformidad de la accionante y se abstengan de avanzar en las etapas del concurso de méritos FGN 2024.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora Luisa Fernanda Tovar Jiménez, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial:

DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.

DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, NEGAR la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 333 de 2021 y lo dispuesto por la Corte Constitucional a partir del auto 124 del 25 de marzo de 2009, es competente el Juzgado para resolver la presente impugnación de tutela.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### **Problema Jurídico**

En atención a lo expuesto corresponde al Juzgado determinar si la Fiscalía General de la Nación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la accionante, al negarse a reconocer y puntuar la totalidad de la experiencia laboral debidamente acreditada en la etapa de Valoración de Antecedentes, bajo el argumento de la existencia de tiempos traslapados, conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Así mismo, deberá establecerse si dicha actuación resulta contraria al derecho a la igualdad, en la medida en que, frente a situaciones fácticas similares, distintas autoridades judiciales han ordenado la recalificación de puntajes y el reconocimiento de experiencia o formación no valorada, decisiones que ya han sido acatadas por la entidad accionada en favor de otros aspirantes, sin que se haya extendido el mismo tratamiento a la accionante.

En ese sentido, el despacho deberá analizar si la entidad accionada incurrió en un trato diferenciado injustificado y si, en consecuencia, resulta procedente ordenar la recalificación del puntaje asignado a la accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, a fin de garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Para el Juzgado, no hay lugar a conceder el amparo constitucional deprecado por la parte accionante dado que se constata la improcedencia del mismo, toda vez que el accionante cuenta con herramientas al interior del ordenamiento jurídico para perseguir sus pretensiones y porque no se probó la existencia de un perjuicio irremediable directo del accionante, faltando mecanismo de prueba que acrediten que los hechos que son objeto de reclamo en este mecanismo de tutelas, sean incuestionables.

Los siguientes son los sub-argumentos que soportan el argumento central que se acaba de plantear:

### **De la improcedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela se erige como un mecanismo judicial de carácter **subsidiario y residual**, destinado a la protección inmediata de derechos fundamentales cuando no existan otros medios de defensa judicial, o cuando, existiendo, estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se advierte que la controversia planteada por la accionante, gira en torno a la inconformidad con el puntaje asignado en

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

la etapa de Valoración de Antecedentes dentro de un concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, específicamente frente a la interpretación y aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, en lo relativo al reconocimiento de experiencia laboral en presencia de tiempos simultáneos.

Dicha discusión, reviste un carácter eminentemente legal y reglamentario, en la medida en que implica el análisis de actos administrativos y de las normas que regulan el concurso de méritos, así como la verificación de la correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos por la entidad convocante. En consecuencia, se trata de un asunto que escapa al ámbito propio del juez constitucional y corresponde ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control pertinentes, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no se evidencia en el expediente la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente e impostergable del juez de tutela. Si bien la accionante alega una posible afectación a sus derechos fundamentales, lo cierto es que cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir el acto administrativo que definió su puntaje, los cuales permiten incluso la solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, en relación con los fallos de tutela aportados por la accionante en casos similares, este despacho considera que dichas decisiones tienen efectos inter partes, por lo que no resultan vinculantes de manera automática para situaciones distintas, sin perjuicio de su valor orientador. En ese sentido, la existencia de decisiones favorables a otros aspirantes no habilita per se la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, ni desvirtúa el carácter subsidiario de este mecanismo.

En consecuencia, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela deviene improcedente, de conformidad con los principios de subsidiariedad y residualidad que la rigen.

Debe acotarse , que la accionante , sigue haciendo parte de la fracción de participantes que aprobó el examen, y ello , le sigue generando un expectativa de hacer parte de la lista de elegibles ,por cuanto resultó aprobado el ítem , de competencias

***La sentencia T-903-14- Improcedencia***

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica*

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Las Sentencias improcedentes en tutelas ocurren cuando no se cumplen con los requisitos de procedibilidad, como la falta de perjuicio actual, la ausencia de agotamiento de otros recursos (subsidiariedad), la cosa juzgada, la falta de inmediatez, o cuando se usa para discutir asuntos que no son de relevancia constitucional fundamental, llevando a su rechazo o decisión desfavorable por la Corte Constitucional, que insiste en la subsidiariedad y la necesidad de proteger derechos fundamentales, no controversias legales ordinarias.

La ausencia de perjuicio irremediable o acción u omisión actual, la tutela pierde su objeto y se declara improcedente.

**La Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS** señala: "En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial <sup>[2]</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable <sup>[3]</sup>.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>[4]</sup>.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>[5]</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>[6]</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>[7]</sup>.*

### **Caso concreto**

En el asunto, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, al no asignarle puntaje a la totalidad de la experiencia laboral acreditada en la etapa de Valoración de Antecedentes, bajo el argumento de la existencia de tiempos traslapados.

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, se encuentra acreditado que la accionante participó en el referido concurso, superó las pruebas eliminatorias y accedió a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual la entidad accionada reconoció parcialmente su experiencia laboral. Igualmente, se evidencia que la accionante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos, la cual fue resuelta de manera desfavorable, reiterándose la aplicación de la regla contenida en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, según la cual la experiencia adquirida de manera simultánea no puede ser contabilizada doblemente.

Así las cosas, la inconformidad de la accionante radica en la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, así como en la valoración probatoria realizada por la entidad convocante respecto de los documentos aportados, lo cual, como se indicó en precedencia, constituye un asunto de naturaleza legal y administrativa.

Ahora bien, si bien la accionante alega la existencia de decisiones judiciales en casos similares en los cuales se ordenó la recalificación de puntajes, este despacho advierte que tales providencias no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, razón por la cual no resultan vinculantes para el presente caso. Adicionalmente, no se evidencia que la entidad accionada haya incurrido en una actuación arbitraria o caprichosa, sino que, por el contrario, fundamentó su decisión en una norma expresa que

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

regula el concurso, cuya legalidad no corresponde analizar al juez de tutela.

Al respecto, este despacho recuerda que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, lo que implica que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el juez constitucional no puede desplazar las competencias asignadas a otras jurisdicciones o autoridades administrativas, ni sustituir los procedimientos ordinarios establecidos, salvo en aquellos eventos en los que se acredite la ineficacia de dichos mecanismos o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, resulta pertinente precisar que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no está llamada a amparar situaciones derivadas de la negligencia, descuido o falta de diligencia del propio interesado, en virtud del principio según el cual *nadie puede alegar su propia incuria en su favor*, como la accionante reconoce en su escrito de tutela como se evidencia en la siguiente imagen:

**• Sobre la valoración de la experiencia y el principio de mérito**

El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 tiene como finalidad evitar la doble contabilización de tiempos de experiencia cuando estos se superponen de manera real y efectiva. No obstante, en el presente caso, la experiencia aportada por la suscrita se encuentra debidamente certificada por la autoridad nominadora y ejecutiva de la Rama Judicial, quien ha expedido un documento público que corrige y respalda cualquier inconsistencia formal en las fechas de los certificados individuales expedidos por los jueces.

En el caso bajo estudio, se advierte que la accionante tuvo a su disposición los mecanismos ordinarios previstos dentro del mismo concurso de méritos para controvertir los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, particularmente a través de la etapa de reclamaciones. No obstante, aun cuando hizo uso de dicho mecanismo, no se evidencia que haya desplegado todas las actuaciones necesarias para controvertir de manera eficaz y completa la decisión administrativa, ni que haya acudido oportunamente a los medios judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para cuestionar la legalidad del acto administrativo que definió su puntaje.

Ahora bien, este despacho considera necesario resaltar que la situación planteada por la accionante tiene origen en la forma en que esta acreditó su experiencia laboral, es decir, en la forma en que se cargó la

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

información, evidenciándose, de la manera en que fue consignado en el aplicativo, que durante varios de los periodos aportados desempeñó funciones de manera simultánea en distintos despachos judiciales, esto es, en tiempos traslapados.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025, que rige el Concurso de Méritos FGN 2024, es claro al establecer que cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia solo puede ser contabilizado una vez, prohibiendo expresamente la doble valoración de periodos coincidentes. Esta regla obedece a criterios de equidad, razonabilidad y transparencia en la evaluación de los aspirantes.

En ese sentido, la decisión adoptada por la entidad accionada de no asignar puntaje adicional a los periodos traslapados no constituye una actuación arbitraria, sino la aplicación estricta de las reglas previamente establecidas y conocidas por todos los participantes del concurso, de acuerdo con la información cargada a la plataforma SIDCA 3, que debe ser correspondiente tanto lo que se consigna en la plataforma, como los soportes que se cargan en el aplicativo plurimencionado.

Así las cosas, no es de recibo que se proteja, por vía de tutela, obtener el reconocimiento de una experiencia que, conforme a las reglas del proceso, no es susceptible de ser valorada en los términos por la accionante pretendidos, máxime cuando fue la propia aspirante quien acreditó periodos laborales simultáneos que no podían ser computados de manera independiente.

En cuanto a las sentencias mencionadas, como mencionan en el escrito de tutela:

7. A la fecha existen fallos de tutela que ordenaron a las entidades accionadas reconocer puntaje a aspirantes en situaciones similares a la mía, lo que genera desigualdad frente a la suscrita; véase:

- **Fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 23 de enero de 2026), que concedió el amparo y ordenó la recalificación del puntaje.
- **Fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán** (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00 del 20 de febrero de 2026), que acumuló y falló a favor de dos aspirantes ordenando igualmente la asignación de 20 puntos.
- **Fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Nariño** (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) del 12 de febrero de 2026), que resolvió la impugnación interpuesta por las entidades accionadas contra el fallo del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, confirmó el amparo y modificó la orden para que la valoración del título de abogado se hiciera de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año exigido como requisito mínimo.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En relación con los fallos de tutela allegados por la accionante como sustento de sus pretensiones, considera este despacho necesario precisar que los mismos no resultan aplicables al caso concreto, en tanto no se acredita la existencia de una identidad fáctica y jurídica que permita predicar la extensión de sus efectos o su carácter vinculante en el presente asunto.

Si bien la accionante afirma encontrarse en una situación similar a la de los aspirantes favorecidos en dichas decisiones judiciales, lo cierto es que, al examinar los supuestos fácticos que dieron lugar a tales providencias, se evidencia que no corresponden de manera íntegra a las circunstancias que rodean el caso bajo estudio, particularmente en lo relativo a la forma en que fue acreditada la experiencia laboral y la incidencia de los tiempos traslapados en la valoración de antecedentes.

En efecto, en el presente asunto se encuentra demostrado que la controversia surge a partir de la acreditación de experiencia laboral desarrollada de manera simultánea en distintos despachos, situación que se encuentra expresamente regulada en el Acuerdo No. 001 de 2025 como ya se ha mencionado en varias oportunidades anteriormente, el cual prohíbe la contabilización doble de dichos periodos. Esta circunstancia específica no se evidencia acreditada en los fallos invocados, o al menos no en los mismos términos, lo que impide equiparar los casos desde una perspectiva constitucional.

Adicionalmente, debe recordarse que las sentencias de tutela tienen efectos inter partes, de modo que sus órdenes se circunscriben a las situaciones particulares de quienes acudieron a la jurisdicción constitucional, sin que sea posible extender automáticamente sus consecuencias a terceros que no hicieron parte del respectivo trámite, salvo que se configure un precedente claro y uniforme con identidad sustancial de supuestos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, no le asiste razón a la accionante al pretender que, con fundamento en decisiones adoptadas en contextos distintos, se ordene a la entidad accionada modificar el puntaje asignado, pues ello implicaría desconocer las particularidades del caso concreto, las reglas específicas que rigen el concurso de méritos y, además, las reglas únicas que rigen dicho concurso.

Bajo esta perspectiva, no resulta jurídicamente procedente que la accionante pretenda la extensión automática de los efectos de fallos de tutela proferidos en favor de otros aspirantes, como si se tratara de decisiones con alcance general, pues ello desnaturalizaría el carácter particular y concreto de la acción de tutela.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cabe señalar, la Sentencia C-393 de 2019 ha precisado que el valor del precedente judicial se encuentra condicionado a la existencia de supuestos de hecho y problemas jurídicos sustancialmente análogos, de modo que no cualquier decisión previa puede ser invocada de manera automática para resolver casos posteriores. En ese sentido, la Corte ha sido clara en indicar que el operador judicial debe verificar la relevancia y semejanza material del caso precedente, pues solo en presencia de dicha identidad es posible predicar su aplicabilidad.

En efecto, la situación de la accionante se caracteriza por haber desempeñado funciones en distintos despachos judiciales de manera concurrente, circunstancia que, conforme a las reglas del concurso, impide la contabilización doble del tiempo de experiencia. Este elemento diferenciador resulta determinante y suficiente para concluir que los casos citados no son equiparables al aquí analizado.

En ese sentido, no puede pretender ahora la accionante subsanar, a través de la acción de tutela, las consecuencias derivadas de su propia inactividad o de la falta de utilización adecuada de los mecanismos ordinarios de defensa, pues ello desnaturalizaría el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional.

Así mismo, admitir la procedencia de la tutela en estas condiciones implicaría convertir al juez constitucional en una instancia adicional para reabrir debates ya concluidos en sede administrativa, lo cual resulta improcedente y contrario a la finalidad de este mecanismo excepcional.

La Sentencia T-156 de 2024 reiteró que *la acción de tutela es, por regla general, improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, debido a que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos y eficaces, como:*

- *Los recursos administrativos dentro del concurso (reclamaciones).*
- *La vía gubernativa.*
- *El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con un régimen robusto de medidas cautelares.*

En ese mismo sentido, Sentencia T-156 de 2024, la Corte también señala que la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos es, por regla general, improcedente, salvo que se demuestre la inexistencia de un medio judicial eficaz o la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se acreditan en el presente caso.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Con relación a lo anterior, al existir vías administrativas y judiciales ordinarias plenamente habilitadas, y no demostrarse un perjuicio irremediable, la acción de tutela deviene improcedente, debiendo el accionante acudir a los mecanismos legales establecidos para controvertir las decisiones del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, este despacho concluye que la situación alegada por la accionante no puede ser atribuida a una actuación arbitraria de la administración que habilite la intervención del juez de tutela, sino que, por el contrario, se enmarca en un escenario en el cual no es posible alegar la propia incuria como fundamento para la protección de derechos fundamentales.

Por último, no debe dejarse de lado lo alegado por la interesada en cuanto a la interpretación dada al resultado de la reclamación donde, ya que la momento de presentar el escrito de tutela, acota: “.. Sobre la valoración de la experiencia y el principio de mérito El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 tiene como finalidad evitar la doble contabilización de tiempos de experiencia cuando estos se superponen de manera real y efectiva. No obstante, en el presente caso, la experiencia aportada por la suscrita se encuentra debidamente certificada por la autoridad nominadora y ejecutiva de la Rama Judicial, quien ha expedido un documento público que corrige y respalda cualquier inconsistencia formal en las fechas de los certificados individuales expedidos por los jueces...” en lo que da cuenta, del error en que se incurrió al cargar la información de la que hoy se reclama valoración.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser utilizada como una vía alterna o paralela para sustituir los procedimientos ordinarios, ni para eludir las cargas procesales que le asisten al accionante. En consecuencia, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, se impone declarar la improcedencia del amparo solicitado.

Para el Juzgado no hay lugar a conceder el amparo constitucional deprecado por la parte accionante dado que se constata la improcedencia del mismo, toda vez que el accionante cuenta con herramientas al interior del ordenamiento jurídico para perseguir sus pretensiones y porque no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Este despacho concluye que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en la medida en que la actuación de la entidad accionada se ajustó a las reglas previamente establecidas en el concurso de méritos, aplicadas de manera objetiva y uniforme.

**Radicación:** 2026-00032-00

**Accionante:** LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ

**Accionado:** FGN-UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**Carrera 5° No. 22-25, Edificio Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En virtud y mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito** de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por LUISA FERNANDA TOVAR JIMENEZ en contra de FGN, UNION TEMPORAL CONVOVATORIA FGN 2024, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes este proveído por el medio más expedito posible. La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación. En caso de no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ**  
**Juez**